



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 251-2011
LAMBAYEQUE

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia privada; el recurso de casación concedido por la causal referida a "*si la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema*" -prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, apartado cinco, del nuevo Código Procesal Penal- interpuesto por la ACTORA CIVIL, representado por ROSA EURIDISA ROJAS CELIS, contra la sentencia de vista de fojas noventa y seis, del once de julio de dos mil once, que revocó la de primera instancia de fojas cuarenta y cinco, del veinticinco de marzo de dos mil once, en el extremo que fijó la suma de doscientos ochenta y cuatro mil doscientos diez nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el procesado Jhon Poul Monroy Cisneros solidariamente con los terceros civilmente responsables Empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur S.A.C., Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza y el Banco de Crédito del Perú; reformándola: Fijó en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar el acusado Monroy Cisneros conjuntamente con los terceros civilmente responsables -Empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur S.A.C., y Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza-; y excluyó de la responsabilidad civil al Banco de Crédito del Perú; en el proceso que se le siguió al procesado Jhon Poul Monroy Cisneros como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio culposo en agravio de Telmo Cabanillas Chugnas.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.



FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del Itinerario del proceso en Primera Instancia.

Primero: Se tiene que el encausado Jhon Poul Monroy Cisneros fue procesado penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal. El señor Fiscal Provincial mediante requerimiento de fojas uno, del nueve de julio de dos mil diez, formuló acusación contra el precitado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio culposo, en agravio de Telmo Cabanillas Chugnas. Asimismo, se realizó la audiencia de control de acusación en dos sesiones -llevado a cabo los días veinte y veintiuno de octubre de dos mil diez- en la que se resolvió admitir las pruebas incorporadas al proceso, esto de conformidad con las partes procesales; así como también se emitió el respectivo auto de enjuiciamiento -véase a fojas diecinueve-, en el cual constan los medios de prueba admitidos, disponiéndose que los autos sean derivados al Segundo Juzgado Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Segundo: Seguido el juicio de primera instancia, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque dictó sentencia de fojas cuarenta y cinco, del veinticinco de marzo de dos mil once, condenando a Jhon Poul Monroy Cisneros como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio culposo, en agravio de Telmo Cabanillas Chugnas, por cuanto consideró que en autos existía suficiente caudal probatorio, y que los argumentos



de la defensa no enervaron en absoluto la tesis acusatoria, con lo que quedó plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado.

Contra la referida sentencia la defensa técnica del sentenciado interpuso recurso de apelación.

II. Del trámite recursal en Segunda Instancia.

Tercero: La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, culmina la fase de traslado de la impugnación y no habiendo ofrecido las partes procesales pruebas conforme lo prevé el artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal, las emplazó a fin que concurran a la audiencia de apelación de sentencia. Realizada la audiencia de apelación, el Tribunal de Apelación cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de apelación de fojas noventa y seis, de fecha once de julio de dos mil once.

Cuarto: La sentencia de vista recurrida en casación, resolvió confirmar la sentencia de Primera Instancia que condenó a Jhon Poul Monroy Cisneros como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio culposo, en agravio de Telmo Cabanillas Chugnas, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, e inhabilitación por el término de un año; y por otro lado, revocó en el extremo de la sentencia que fijó en doscientos ochenta y cuatro mil doscientos diez nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar solidariamente con los terceros civilmente responsables, a favor del agraviado; y reformándola: Fijaron en la suma



de cien mil nuevos soles. Asimismo, excluyeron de la responsabilidad civil al Banco de Crédito del Perú.

III. Del Trámite del recurso de casación interpuesto por la parte civil, representada por Rosa Euridisa Rojas Celis.

Quinto: Leída la sentencia de vista, la actora civil, interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas ciento trece, en el extremo que reformando la sentencia de primera instancia, disminuyó el pago que fijó el Juez Penal por concepto de reparación civil y fijó la suma de cien mil nuevos soles. Para ello, invocó las causales previstas en los incisos **uno**: "si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; **tres**: "si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación"; **cuatro**: "si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor"; y, **cinco**: "si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecido por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional", del artículo cuatrocientos veintinueve del nuevo Código Procesal Penal.

Mediante auto de fojas ciento veintiuno, de fecha veintisiete de julio de dos mil once, la Primera Sala Penal de Apelaciones concedió el recurso de casación, en el extremo que revocó la suma de doscientos ochenta y cuatro mil doscientos diez nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el acusado solidariamente con los terceros



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 251-2011
LAMBAYEQUE**

civilmente responsables, y reformándola: fijó en la suma de cien mil nuevos soles a favor de los herederos legales del agraviado; excluyéndose de la responsabilidad civil al Banco de Crédito del Perú. Se elevó la causa a este Supremo Tribunal con fecha diecisiete de agosto de dos mil once.

Sexto: Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas cuarenta, del diez de febrero de dos mil doce -obrante en el cuadernillo formado por esta Suprema Instancia- en uso de su facultad de corrección, admitió el trámite del recurso de casación sólo por el motivo previsto en el inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, esto es, si la sentencia se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema.

Séptimo: Instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es el de expedir sentencia.

Octavo: Deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública, con las partes que asistan se realizará por la Secretaría de la Sala el día once de junio de dos mil trece a horas ocho y treinta de la mañana.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación.

Primero: Conforme ha sido establecido por Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta –del cuadernillo de casación– de fecha diez de febrero de dos mil doce, el motivo de casación admitido en el presente caso, es que la sentencia se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, pues señaló lo siguiente: "En lo concerniente al monto de la reparación civil se advierte que el Órgano Judicial Revisor no observó los lineamientos jurisprudenciales generales en materia de reparación civil fijados, en los puntos sexto, séptimo y octavo del Acuerdo Plenario número dieciséis-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, sobre: Reparación civil y delitos de peligro. Asimismo, en lo atinente a la exclusión del Banco de Crédito del Perú –tercero civilmente responsable–, cabe acotar el principio, que la remisión a los autores de la doctrina extranjera no resulta suficiente cuando en el marco legal nacional exige regulación especial extrapenal, que debe ser auscultada puntualmente. De otro lado, los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional; estas máximas instancias destacan los conceptos en materia de exclusión del tercero civil. En consecuencia, debe admitirse y en su oportunidad merecer un pronunciamiento de fondo.

II. Del pronunciamiento del Tribunal de Apelación.

Segundo: La sentencia de vista, en el extremo impugnado en casación, precisó lo siguiente: **i)** Con respecto al cálculo del daño material



causado, resulta razonable tomar en cuenta los años de expectativa de vida, como en efecto lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobretodo en las sentencias sobre indemnización compensatoria de fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, así como en el caso Castillo Trujillo vs. Bolivia; sin embargo, considera que a este parámetro tiene que agregarse la actividad riesgosa que realizaba la persona fallecida en su calidad de chofer, así como el hecho que sus ingresos dejados de percibir, no pueden ser la integridad del ingreso mínimo vital, porque en el caso de no haber sucedido tal situación, existen gastos que hubiera tenido que sufragar, siendo los más evidentes, los que corresponde a su propia subsistencia. En tal sentido, si bien el ingreso mínimo vital constituye un buen parámetro a considerar para fijar una reparación civil, también tienen que tomarse en cuenta los aspectos antes mencionados. **ii)** Con respecto al daño inmaterial o daño moral que comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas –sus hijos– y como quiera que su identidad tiene relación directa con el contacto padre-hijo, relación que correspondió acreditar a la parte civil, al no haber sido probado, corresponde a la Sala graduarlo prudencialmente. **iii)** La Sala no comparte el criterio que se incluya concepto por fiestas patrias y navidad para efectos indemnizatorios como lo ha realizado el A quo, porque según el artículo seis de la Ley número veintisiete mil setecientos treinta y cinco, para este fin, se requiere que el trabajador se encuentre realmente laborando en la oportunidad que le corresponde percibir dicho concepto, situación que no sucede en el caso de muerte. Por tanto, en cuanto al monto a pagar por concepto de indemnización, al haberse determinado la existencia de un daño material e inmaterial que requieren ser



indemnizados prudencialmente, la Sala Superior considera que este monto debe fijarse en la suma de cien mil nuevos soles.

Que, ahora bien, estando a que en el considerando tercero de la Ejecutoria Suprema –auto de calificación– de fecha diez de febrero de dos mil doce, obrante a fojas cuarenta, del cuaderno formado en esta Suprema instancia, consideró necesario que la casación interpuesta por la actora civil, representada por Rosa Euridisa Rojas Celis, sea admitida sólo en el extremo que se refiere a la causal número cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal –referida al apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema–; Únicamente se emitirá pronunciamiento respecto al motivo casacional indicado, lo que evidentemente no incidirá en lo absoluto en lo resuelto por la Sala Penal Superior.

III. Del motivo casacional: El apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

Tercero: Que, en cuanto al motivo casacional “*si la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema*” invocado por la recurrente, en primer término se debe precisar que los lineamientos jurisprudenciales generales en materia de reparación civil fijados en el Acuerdo Plenario número dieciséis-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, sobre: Reparación civil y delitos de peligro, que fueron inobservados al emitir la sentencia recurrida y son los siguientes: “**6.** El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo noventa y dos del Código Penal, y su



satisfacción, va más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito–, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo uno de su Ley Orgánica El objeto civil se rige por los artículos 54° al 58°, 225°.4, 227° y 285° del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92° al 101° del Código Penal –este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil–. A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza “la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección”. **7.** La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente– (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción/daño es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. **8.** Desde esta perspectiva, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés



protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno”.

Cuarto: Que, ahora bien, en lo que respecta al análisis del caso *sub iúdice*, se aprecia que nuestra legislación nacional, en el artículo 93° del Código Penal determina la extensión de la reparación civil en sede penal. Esta comprende tanto la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios. El artículo 101° del citado Código, estipula que la reparación civil se rige además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; y este Cuerpo Normativo, a su vez, tiene como norma básica el artículo 1969° que estipula que “*Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo*”. El artículo 1985° del acotado Código regula la extensión de la indemnización; prevé que “*la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...*”.



Quinto: Desde una perspectiva general es posible sostener que la responsabilidad civil comporta para el responsable la obligación de restablecer el patrimonio afectado al Estado en que se hallaba con anterioridad a la comisión de la infracción punible –el propósito es, siempre, proceder a la reparación más íntegra del daño, neutralizar los efectos de la acción criminal, potenciales o en curso–. Desde esta perspectiva, el legislador nacional ha previsto tres vías: reparatoria –que tiene un carácter preferencial y expresa una suerte de ejercicio de la acción reivindicatoria en el proceso penal–, reparadora e indemnizatoria. El Código Penal enlaza la vía reparatoria –como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el ilícito penal–, a la reparadora, cuando en este último supuesto –vinculado a la privación de un bien como consecuencia de la conducta delictiva– no es posible la restitución –lo que incluye, obviamente, el abono de los deterioros y menoscabos que ha sufrido el bien, y que empero típicamente constituyen indemnización–; restitución que se materializa en el pago del valor del bien afectado, y que expresa la entidad del daño causado. Ello viene a significar, conforme ha precisado la Casación Penal Argentina –cuya norma base es similar a la peruana–, que la restitución no solo comprende la devolución de la cosa a la persona despojada, sino que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado anterior del delito¹.

Sexto: Que, por otro lado, la indemnización es configurada como una vía idónea de compensación económica del daño privado, con independencia de que el bien lesionado sea una cosa corpórea o un interés distinto –la restitución, en todo caso, no impide una indemnización si del delito se han derivado perjuicios²–. Estos daños y perjuicios deben derivar

¹ Cámara Nacional de Casación Penal Sala III, Causa N.º 2449, del dos de agosto de dos mil.

² LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo (2004) Derecho Penal. Parte General. Tomo III. Lima, Editorial Gaceta Jurídica, p. 348.



directamente del hecho punible –relación de causa/efecto–, y deben ser probados –exigencia de certidumbre– por quien pretende su indemnización, salvo claro está, los daños a la persona y daño moral en tanto su existencia se desprenda inequívocamente de los hechos.

Séptimo: Que, asimismo, los daños resarcibles son los materiales o patrimoniales, y los extrapatrimoniales: daños a la persona y daño moral. Los daños materiales o patrimoniales incluyen los daños a cosas y las lesiones físicas, esto es, la lesión de naturaleza económica que debe ser reparada. Los daños extrapatrimoniales subdivididos en: **i)** daños a la persona, entendidos como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas –agravio o lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal–; y **ii)** daño moral, entendido como el dolor y sufrimiento psíquico –que incluye el ansia, la angustia y el sufrimiento físico–.

Octavo: Que, por lo demás, es de incluir dentro del daño patrimonial, el daño emergente y el lucro cesante. En rigor, se trata de dos categorías del daño patrimonial. El daño emergente se entiende como los daños patrimoniales y las lesiones personales, físicas o psíquicas, con o sin repercusión económica; mientras que el lucro cesante se manifiesta como la falta de ganancias que lícitamente se hubiera producido a favor del perjudicado –que, como es obvio, es hipotético, es decir, supone una lectura probabilística del desarrollo de los hechos–. Ahora bien, tratándose de los herederos –que es el caso de la mayoría de los actores civiles– es posible descomponer la indemnización, siguiendo la jurisprudencia española, en tres componentes: gastos sanitarios y funerarios –que ofrecen una base probatoria segura–, desamparo económico –si dependían económicamente del



difunto, radicados en los alimentos y en la pérdida de atención económica- y daño moral-que no necesita ser probado-³.

Noveno. Que, en definitiva, podemos advertir que los daños y perjuicios que el Código Penal enuncia, hacen referencia a una misma realidad: al menoscabo patrimonial o moral sufrido por una o varias personas como consecuencia de la comisión de un ilícito penal y que comprende tanto el desembolso efectivo como la ganancia que se ha dejado de obtener. Claro está se debe dejar sentado que se refiere desde luego a ganancias seguras, no a las meramente posibles y menos aun a los "sueños de ganancias".

Décimo: Que, en atención a los fundamentos jurídicos precedentes y de la revisión de los recaudos que existen en el Cuaderno de Casación, este Supremo Tribunal aprecia que si bien el Colegiado Superior al momento de revocar la sentencia de primera instancia, en el extremo del monto fijado por concepto de reparación civil, no invocó expresamente que se fundamentaba en los lineamientos jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario número dieciséis-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis, se advierte de los considerandos esgrimidos que, para arribar a dicha decisión, la Sala Penal de Apelaciones respetó y cumplió los parámetros establecidos en el aludido Acuerdo, en los fundamentos décimo y undécimo de la sentencia recurrida, máxime si se advierte que el fallo de vista está debidamente motivado con mención expresa de los fundamentos que la sustentan, no se vulneraron las reglas de la lógica y se realizó una valoración integral

³ QUINTERO OLIVARES y CAVANILLAS MUGICA (2002) La responsabilidad civil ex delicto. Navarra, Editorial Aranzadi, p. 79.



de los hechos, así como también de las normas que se encuentran previstas en nuestra legislación nacional en lo que respecta al tema de la reparación civil.

Undécimo: Que, por tanto, este Supremo Tribunal claramente puede colegir que si bien en el fundamento jurídico tercero del auto de calificación –obstante a fojas cuarenta del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia– se esgrimió que el Órgano Judicial Revisor no observó los lineamientos jurisprudenciales generales en materia de reparación civil fijadas en el Acuerdo Plenario número dieciséis-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, se puede colegir que la Sala Superior al dictar la sentencia en extremo recurrido, no se apartó de la doctrina jurisprudencial fijada por esta Suprema Instancia en lo que respecta a la reparación civil, pues tal como prevé el aludido Acuerdo Plenario –que señala que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, que puede originar tanto daños patrimoniales como daños no patrimoniales–, la Sala de Apelaciones motivó de manera acertada que el monto por concepto de reparación civil debe determinarse para cada caso en concreto, claro está, de acuerdo a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal y sus demás normas pertinentes y no estar sujetos sobre la base de acuerdos de terceros, pues el Juez tendrá que evaluar cada caso en particular de conformidad con las normas vigentes previstas para delimitar de manera proporcional y racional cual es el monto que debe fijarse por concepto de reparación civil. Siendo esto así, En consecuencia, luego de haberse realizado una ponderación cualitativa respecto de los elementos que fueron analizados por el Colegiado Superior al momento de revocar el monto indemnizatorio por concepto de reparación civil fijado por el Juez Penal, y reformándola la



disminuyeron a cien mil nuevos soles, se concluye que no existen motivos que justifiquen vulneración alguna por apartamiento a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, tanto más si por el contrario se advierte que lo que pretende en esencia la recurrente es cuestionar el monto fijado por el Colegiado Superior en la sentencia de vista –que estableció que al haberse determinado la existencia de un daño material e inmaterial que requieren ser indemnizados prudencialmente, consideró que el monto debe disminuirse–, esto es, por la suma de cien mil nuevos soles, lo que no tiene asidero porque tanto que los miembros de la Sala de Apelaciones motivaron debidamente su decisión, así como también cumplieron con fundamentar las razones por las cuales revocaron el extremo recurrido, en aplicación de la normatividad vigente y sin necesidad de apartarse de la doctrina jurisprudencial establecida por esta Suprema Instancia en lo referente al Acuerdo Plenario citado, razones por las cuales se debe desestimar el recurso de casación interpuesto en este extremo.

Décimo Tercero: Que, finalmente, en lo respecta a que el Colegiado Superior, en la sentencia de vista, excluyó de la responsabilidad civil al Banco de Crédito del Perú como tercero civilmente responsable, este Supremo Tribunal también aprecia que dicha decisión se basó en lo previsto en el artículo seis de la Ley de Arrendamiento Financiero que expresa que *“Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es un derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro. La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe la locadora”*. En consecuencia, de autos se advierte que si bien esta norma se contrapone a lo previsto en el artículo veintinueve de la Ley General



de Transporte y Tránsito Terrestre que señala que "la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados"; este Supremo Tribunal coincide con la Sala Penal de Apelaciones al establecer que en atención al principio de especialidad, la norma aplicable para el caso sub examine es el artículo seis del Decreto Legislativo número doscientos noventa y nueve-Ley de Arrendamiento Financiero, pues se trata de una norma específica que regula el contrato de Leasing que se llevó a cabo entre el Banco de Crédito (arrendador) –pues era el propietario del vehículo que manejaba el acusado Monroy Cisneros el día de los hechos y con el que se causó la muerte de Telmo Cabanillas Chugnas– y la Empresa de Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur S. A. C (arrendataria) –quien se encontraba en posesión del vehículo–. Por tanto, este extremo del recurso de casación también debe ser desestimado.

Décimo Cuarto: Que, por último, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las que se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por la causal referida a "si la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema" -prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, apartado cinco,



del nuevo Código Procesal Penal- interpuesto por EL ACTOR CIVIL, representado por ROSA EURIDISA ROJAS CELIS, contra la sentencia de vista de fojas noventa y seis, del once de julio de dos mil once, que revocó la de primera instancia de fojas cuarenta y cinco, del veinticinco de marzo de dos mil once, en el extremo que fijó la suma de doscientos ochenta y cuatro mil doscientos diez nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el procesado Jhon Poul Monroy Cisneros solidariamente con los terceros civilmente responsables Empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur S.A.C., Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza y el Banco de Crédito del Perú; y reformándola: **FIJÓ** en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar el acusado Monroy Cisneros conjuntamente con los terceros civilmente responsables -Empresa Alimentos Pesqueros del Pacífico Sur S.A.C., y Compañía de Seguros y Reaseguros Pacífico Peruano Suiza-; y **EXCLUYÓ** de la responsabilidad civil al Banco de Crédito del Perú; en el proceso que se le siguió al procesado Jhon Poul Monroy Cisneros como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo en agravio de Telmo Cabanillas Chugnas.

II. MANDARON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública por Secretaría de esta Suprema Sala Penal el once de junio de dos mil trece, a las ocho con treinta minutos de la mañana; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

III. CONDENARON del pago de las costas al actor civil, representada por Euridisa Rojas Celis.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 251-2011
LAMBAYEQUE**

IV. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior, a efectos de que sean remitidos al Órgano Jurisdiccional competente, y se notifique a las partes procesales.

Interviniendo los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo, Neyra Flores y Rozas Escalante por licencia de los señores Jueces Supremos Salas Arenas, Barrios Alvarado y Tello Gilardi.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO


NEYRA FLORES

ROZAS ESCALANTE

PT/mist.

18 FEB 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal permanente
CORTE SUPREMA